

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Cabezon de la Sal contra providencia de este Gobierno fecha 26 de noviembre último dejando sin efecto multas impuestas por aquel a los vecinos Alberto Oslé, Pedro Fernández y José Díaz, por supuesta infracción de una orden de dicha autoridad local, se hace público en este periódico, a tenor de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de 19 de octubre de 1889 y a fin de que las partes interesadas, en el plazo de veinte días a contar desde la inserción en este BOLETÍN, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Santander 24 de diciembre de 1913.—El Gobernador, *Leonardo de Aranguren*. 362-2980

Comisión provincial de Santander

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Laureano Sámano y otros electores contra la elección verificada el día

9 de noviembre último en el distrito de Santa María, Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Resultando que se apoya la referida reclamación en que la Mesa se constituyó ilegalmente porque se excluyó de ella a un Interventor; en que éstos fueron nombrados por un Concejal y el Secretario; en que durante la elección estuvieron a la puerta del Colegio el Alcalde y el teniente Alcalde; en que las papeletas las repartía el repetido Secretario y el alguacil; en que dicho funcionario tomó parte activa en todos los actos de la Mesa, y, por último, que se dejó fuera una papeleta de votación que no se admitió a pesar de no haber hecho lo mismo con otras que estaban en las mismas condiciones, resultando un voto más que los emitidos;

Resultando que los electos dicen en su contra-protesta que el Interventor rechazado lo fué por estar inscripto en las listas de otro distrito; que el Concejal y Secretario que designaron Interventores estaban proclamados candidatos; que no es cierta la intervención del Secretario en los actos de la Mesa, sino que estuvo dentro del local en virtud del derecho que le asistía como candidato proclamado y para facilitar a aquélla el material de oficina necesario; que la papeleta rechazada lo fué de un individuo que no estaba inscripto en las listas, y finalmente, que el número de votos coincide exactamente con el duplo del de electores que emitieron el sufragio;

Considerando que los hechos alegados por los reclamantes, aunque alguno de ellos pudiera revestir caracteres de coacción electoral, no se prueba con documento fehaciente, y por lo tanto, no puede considerárseles veraces, pues no existe para ello más que las manifestaciones de los interesados, que son precisamente candidatos derrotados en la elección que impugnan;

Considerando que otros de los motivos en que se funda la reclamación, cuales son el rechazar un Interventor, el haber computado un voto más y el haber desechado una papeleta, aunque tampoco se prueban documentalmente, no pueden ser causa para anular una elección, ya porque la diferencia de dos votos no puede influir en el resultado de aquélla, en la que los candidatos electos tuvieron, el que menos, 45 votos más que los derrotados, ya también porque la falta de Interventores no es causa de nulidad, según se preceptúa en R. O. de 22 de enero de 1912;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección verificada en el distrito de Santa María, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, el día 9 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*.
361-2965

Vista la reclamación interpuesta por don Laureano Sámano y otros tres vecinos y electores del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, contra la proclamación de Concejales verificada el día 2 de noviembre último en la sección de Lloreda, de dicho Municipio, por la Junta municipal del Censo electoral;

Resultando que se funda la reclamación en que, a pesar de haberse presentado más propuestas de proclamación de candidatos que las vacantes de Concejales a cubrir, la aludida Junta, a pretexto de no haberse presentado una de aquellas por el interesado, o apoderado en forma legal, proclamó Concejales por el artículo 29 a los señores don Bernardino García Gutiérrez, don Manuel Anuarbe y don Antonio Cobo, infringiendo lo dispuesto en la Ley electoral y haciendo aplicación indebida del referido artículo;

Resultando que dada audiencia a los proclamados exponen que la Junta cumplió con su deber haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley rituarial, pues exigiéndose en dicho precepto que las propuestas sean presentadas por los interesados o sus apoderados, la formulada por los exconcejales Palacio y Cabello en favor de don Cesáreo Colsa no reunió este requisito, por no estar ninguno de estos señores presentes al acto, añadiendo que tampoco se acompañaban las certificaciones que acreditaran la cualidad de exconcejales de los proponentes;

Considerando que si bien es cierto que el no estar presente el interesado al acto de la proclamación constituye una infracción del artículo 26 de la Ley electoral, no lo es menos que tal infracción se reduce a un defecto de procedimiento que no puede ser bastante para desechar una propuesta, y mucho menos cuando ésta se formula al principio de la sesión y con tiempo suficiente para que por la Junta municipal se advirtiera, como requisito para la validez de aquélla, la presentación del interesado, lo que no se hizo, siendo de advertir también que son nulas las proclamaciones de Concejales en que, por haberse desestimado propuestas de candidatos por el mismo motivo que la que nos ocupa, se hizo aplicación del artículo 29 de la Ley electoral, según doctrina sustentada en Real orden de 19 de junio de 1909;

Considerando que cualquiera que sean las atribuciones que tenga la Junta provincial del Censo electoral en materia de proclamación de candidatos, y aunque no se niegue que aquellas puedan llegar hasta estimar o desestimar propuestas no formuladas en forma legal, es evidente que aun reputándose como ajustado a derecho el acto de rechazarse por la Junta de Santa María de Cayón la propuesta hecha a favor del señor Colsa, no justifica la aplicación del artículo 29, porque evidenciándose por un candidato deseo de ir a la lucha, la función de la mencionada Junta debió reducirse, sin dejación de sus derechos, a desechar la referida propuesta, sin hacer proclamación de Concejales y dejando que en el distrito se fuera a la lucha electoral;

Considerando que no pudiendo negarse que hubo iniciación de lucha electoral, no puede dudarse que no debió hacerse aplicación del artículo 29 por ser jurisprudencia constante, confirmada en repetidas Reales órdenes, entre ellas las de 18 y 19 de junio y 16 y 26 de septiembre de 1909, que son bastante simples indicios para no hacer la

referida proclamación y tener que acudir a la elección, que es el régimen normal del derecho;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo el día 2 de noviembre último en la sección de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*.
361-2967

Vista la reclamación interpuesta por don José Padilla Solís contra la validez de la elección verificada en el segundo distrito (Lamadrid) del Ayuntamiento de Valdáliga, el día 9 de noviembre último.

Resultando que se funda la reclamación en que el Secretario del Ayuntamiento repartió las papeletas dentro del Colegio electoral; en que hubo completo desorden en la votación, entrando los electores en el mismo con paños y paraguas, y, por último, en que el Alcalde-presidente permaneció también dentro con bastón ordinario, faltándose a lo dispuesto en el art. 48 de la ley electoral;

Resultando que para demostrar la veracidad de tales hechos se acompaña un acta notarial de referencia en la que tres electos refieren ante el Notario autorizante los hechos aludidos;

Resultando que, dada audiencia a los electos, éstos manifiestan que no son ciertos ninguno de los hechos referidos, pues los electores entraron uno por uno a votar y solo algún impedido lo hizo con auxilio de bastón, siendo de advertir que los candidatos proclamados obtuvieron 128 votos, el que menos, y los reclamantes sólo 56;

Considerando que, prescindiendo de que la prueba que se acompaña es un acta de referencia en que declaran solo tres electores los hechos que se aducen, lo cual no es prueba bastante para declarar nula una elección, según disponen diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 29 de febrero de 1912, es lo cierto que tampoco se alega que se cometieran disturbios ni alteraciones del orden, ni dentro ni fuera del Colegio, por lo cual no puede anularse una elección en la que no aparece que se realizaran coacciones de ningún género y en la que hubo una diferencia tan notable de votos entre los electos y los candidatos derrotados.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida dicha elección.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*.
362-2985

Vista la reclamación presentada por don Manuel Vierna contra la proclamación de Concejales del término de Noja;

Resultando que se funda el recurso en que la Junta municipal del Censo electoral, en la sesión celebrada el día 2 de noviembre último, no admitió la propuesta suscrita por el reclamante y por don Victoriano Hoyo, para que se proclamara candidato a Concejales en las elecciones municipales a don José Mendoza Soler, porque se había cerrado el acta de proclamación en vista de que había transcurrido el tiempo necesario para formular esa clase de peticiones, sosteniendo el recurrente que no era la hora de las doce, según acredita con un acta notarial en que hacen constar varias personas, entre ellas el Presidente y un

Vocal de la Junta del Censo que firmaron el acta de proclamación y se levantó la sesión porque creyeron que era la hora en que debían darla por terminada, aunque después de abandonar el local oyeron la campana de la iglesia que acostumbra a tocar a las doce, y otros testigos manifiestan en el acta notarial que cuando terminaba la sesión el reloj de uno de ellos marcaba las 11 y 47 minutos;

Resultando que los candidatos proclamados sostienen en su escrito que la Junta municipal estuvo constituida durante las horas necesarias y se rigió por un reloj que tenía colocado sobre la mesa, estimando todos los vocales que debía terminarse el acto por haber transcurrido el tiempo legal;

Considerando que la Junta municipal del Censo de Noja cumplió con los preceptos establecidos en los artículos 26, 27 y 29 de la ley electoral, puesto que estuvo constituida durante las cuatro horas que señala la Real orden de 13 de abril de 1909, haciendo la proclamación de los que lo solicitaron con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes, sin que estos actos originaran protestas ni reclamaciones de ninguna clase;

Considerando que las razones alegadas por los reclamantes no pueden servir de motivo para anular la proclamación de candidatos, porque no existiendo en la localidad un reloj público, es muy difícil determinar con precisión la hora oficial, porque cada cual se regirá por el suyo propio, y esto da lugar a que con toda certeza no se sepa nunca la hora que es, y sin duda prevalidos los reclamantes de tales dificultades, se propusieron entorpecer las funciones de la Junta municipal del Censo, compareciendo cuando se levantara la sesión, fuera cualquiera la hora, y a pretexto de que el reloj del peticionario no marcaba las doce;

La Comisión provincial acuerda desestimar el recurso y declarar bien hecha la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Noja.

Voto particular.—Los Vocales señores Escajadillo y Baldor formulan el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

Vista la reclamación interpuesta por don Manuel Vierna Zorrilla contra la proclamación de Concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Noja el día 2 de noviembre último;

Resultando que se funda la reclamación en que presentada una propuesta por el reclamante y don Victoriano Hoyo, fué rechazada a pretexto de que habían pasado las horas reglamentarias, acompañando para justificar dicho fundamento un acta autorizada por el Notario de Santonña don José Gutiérrez Rozas, en que se manifiesta por el Presidente de la referida Junta y un vocal de la misma que el acta de la sesión se cerró antes de las doce del día;

Considerando que se demuestra que hubo iniciación de lucha, no sólo por lo que expone el reclamante señor Vierna Zorrilla, sino porque en el acta de proclamación aparece consignado que hubo más propuestas que las de los candidatos proclamados, las que no se admitieron—según se hace constar en dicha acta—por no estar presentadas en forma;

Considerando que toda la jurisprudencia dictada para aclarar el espíritu del artículo 29 de la ley Electoral determina que para aplicar dicho precepto es necesario que no exista ni el más leve indicio de iniciación de lucha electoral, pues de lo contrario debe realizarse la elección por ser el régimen normal del derecho y así lo disponen, entre otras muchas que pudieran citarse, las Reales órdenes de 18 y 19 de junio y 16 y 26 de septiembre de 1909;

Los Vocales que suscriben proponen que se acuerde es-

timar la reclamación y declarar nula la proclamación de Concejales de dicho Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*.

361-2966

Vista la reclamación formulada por don Lucio Fernández, electo del Ayuntamiento de Rionansa, acerca de la elección verificada en la sección de Cosio, de dicho término municipal;

Resultando que la reclamación se funda en que la elección de concejales convocada para el 9 de noviembre último se verificó por un solo distrito, con dos secciones, Cosio y Puenteansa, según acuerdo del Ayuntamiento de 9 de octubre, y que, por lo tanto, siendo cuatro las vacantes que habían de cubrirse, podía cada elector emitir válidamente su voto a favor de tres candidatos, sin que en contra de esto pueda tener valor alguno la circunstancia de que en las listas electorales aparezca el término municipal dividido en dos distritos con una sección cada uno, porque la división en distritos no es de la competencia del Instituto Geográfico y Estadístico, ni de la Junta provincial del Censo, sino materia exclusiva de la competencia municipal, como viene a justificarlo el hecho de que las referidas listas, tal como aparecían confeccionadas con aquella división, habían sido declaradas nulas, y ordenándose su refundición en un solo distrito.

Resultando que en apoyo de sus alegaciones acompaña el reclamante una certificación literal del acuerdo aludido de 9 de octubre, y otra del Jefe provincial de Estadística, expresiva de haber sido declarada la nulidad de repetidas listas electorales y de haberse acordado la refundición en uno de los dos distritos que en ellas se hacen figurar.

Resultando que al verificarse el escrutinio, y cuando el Presidente dió lectura a la primera papeleta comprensiva de tres nombres, se formuló reclamación por un elector para que no se escrutara más que el primer voto, y como consecuencia de ello, y por acuerdo de la mayoría de la mesa, sólo se leyó el primer nombre de las papeletas que tenían más de uno, uniéndose dichas papeletas al expediente electoral, en virtud de cuyos hechos el reclamante solicita que se repare la infracción cometida por la mayoría de la mesa, y se computen los votos emitidos a favor de los tres candidatos que figuran en las susodichas papeletas.

Resultando que dada audiencia a los candidatos que obtuvieron votos computados por la mayoría de la mesa, la evacuan uno de ellos, don Jesús Abascal, en el sentido de que procede acceder a lo pretendido en la reclamación, y el otro, don Dámaso Salas, se opone a ello, alegando que contra el acuerdo del Ayuntamiento adoptado en 9 de octubre se reclamó en tiempo hábil, que una cosa son los distritos electorales y otra muy diferente los municipales; que no fué un error de la sección de Estadística la división en distritos; que es atribución del Instituto Geográfico y Estadístico la formación y alteración de los distritos electorales cuando al confeccionar las listas se aprecia en ello una necesidad; que con arreglo al artículo 42 de la ley municipal no cabe duda que procedía elegir dos concejales en cada distrito, y que el acuerdo de la mayoría de la mesa de la sección de Cosio estuvo adoptado legalmente.

Resultando que al expediente electoral obran unidas dos grupos de papeletas, uno de ochenta y nueve y otros de cincuenta y cinco, todas las cuales contienen escritos los nombres de tres candidatos.

Considerando que la división de un término municipal en distritos, a tenor de las disposiciones del Título 2.º, Capítulo 2.º, de la ley orgánica municipal, es materia propia de la competencia de los Ayuntamientos, por lo cual el de Rionansa estuvo en su derecho y obró con perfecta legalidad al acordar, como lo hizo en 9 de octubre, que la elección de concejales se verificase como antes venía haciéndose, esto, es por un distrito único, sin tener para nada en cuenta lo que acerca del particular apareciera en el encabezamiento impreso de las listas electorales, toda vez que la confección de estas y las rectificaciones que procedieren, por inclusión o exclusiones, encomendadas a la sección provincial de Estadística y a las Juntas municipal y provincial del Censo y Audiencia del Territorio, no supone la facultad de alterar los distritos, función extraña a la competencia de los últimamente citados organismos, según se halla declarado por resoluciones de la Junta central del censo, entre otras la de 23 de noviembre de 1909.

Considerando que en el caso presente, y con referencia concreta al Ayuntamiento de Rionansa, el Instituto Geográfico y Estadístico, al ordenar la refundición en un sólo distrito y sección única las listas electorales, y declarar la nulidad de las confeccionadas con la división antes aludida, ha venido a dar la razón al repetido Ayuntamiento, cuando acordó en 9 de octubre que no se tuvieran en cuenta dichas listas en su particular y que la elección se verificase por un solo distrito; siendo de advertir que la legalidad y procedencia de dicho acuerdo se ha venido a acrecentar con los acuerdos de la Junta provincial y central del Censo, al aprobar la nulidad de tales listas y la confección de otras nuevas, pero sobre la base de un solo distrito;

Considerando que con arreglo al artículo 21 de la Ley electoral, cuando las vacantes a cubrir sean cuatro, como ocurría en el caso actual, cada elector tiene derecho a votar tres candidatos, por lo cual los electores de la sección de Cosío que utilizaron las papeletas unidas al expediente, usaron de un legítimo derecho que la mayoría de la Mesa no podía negarles, sin contrariar el texto expreso de la ley, siendo ahora procedente reparar la infracción cometida y declarar que los votos emitidos a favor de los candidatos que en segundo y tercero lugar figuran en dichas papeletas, con validez y deben computarse a los mismos, para el efecto de tenerlos en cuenta, unidos a los de la otra sección, en el escrutinio general que haya de celebrarse;

Considerando que el acuerdo arbitrario de la mayoría de la Mesa puede haber contribuido a que se haga proclamación indebida de persona, caso especialmente comprendido en el artículo 65, número 10, de la vigente Ley electoral;

La Comisión provincial acuerda:

1.º Declarar computables a los tres candidatos cuyos nombres figuran en las papeletas unidas al acta de la votación, los votos emitidos a favor de los mismos.

2.º Que la Junta municipal del Censo de Rionansa, con su competencia especial para el caso, proceda a verificar nuevo escrutinio general y la consiguiente proclamación de Concejales; teniendo en cuenta lo que anteriormente se declara, y lo que resulte del acta de la otra sección del mismo distrito, si no hubiese sido objeto de reclamación, pues en caso afirmativo, procederá esperar a que recaiga acuerdo acerca de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*.

362-2982

Vista la reclamación interpuesta por don José González

de los Ríos contra la validez de la elección verificada en el primer distrito (Treceño), del Ayuntamiento de Valdáliga, el día 9 de noviembre último;

Resultando que se fundamenta la petición con el hecho de que los electores no emitieron libremente su sufragio, pues se cometieron verdaderas coacciones, añadiendo que hubo una escandalosa compra de votos, como se prueba con la manifestación de Antonio Oscara, que dice que don Francisco Martínez le ofreció 75 pesetas por votar la candidatura conservadora; José González, que presencié cómo Fidencio Sánchez y Darío Díaz ofrecían 70 a Antonio González, y que un sobrino de la dueña del caserío le amenazó con despedirle del mismo; a José Villamor le ofreció 100 pesetas José Padilla; que declaran también les ofrecieron dinero, Manuel Noriega, Francisco Solís, Gregorio Román, Sotero Pérez, Adolfo Pérez, José García, Francisco García, José Gutiérrez, Antonio García, Tomás Gutiérrez, Valentín Martínez, Casimiro Méndez y Manuel Vigo, que a Cándido Gutiérrez y Victoriano Díaz se les obligó a votar en determinado sentido y, por último, que José y Santos Gutiérrez fueron amenazados con expulsarles de la casería si se oponían a las mismas exigencias;

Resultando que para justificar tales asertos se acompañan un acta notarial autorizada por don Mariano Muñiz, en la que se hace constar que a su presencia declararon: José Garay, vecino de Treceño, que José Ibáñez le ofreció 100 pesetas por votar la candidatura conservadora; José González, que oyó a Fidencio Sánchez y Darío Díaz ofrecer 70 pesetas a Antonio González por lo mismo; José Villamor, que José Padilla le ofreció 100 pesetas con la propia condición; Manuel Noriega, que don Fidencio Sánchez le prometía 70, ganado y cuanto le hiciera falta si le votaba; Francisco Solís, que Victoriano Fernández también le ofrecía 40 duros por lo mismo, y el sobrino de la dueña del caserío que lleva en arriendo le amenazó con despedirle si no votaba a favor de los conservadores; Gregorio Román, que Fidencio Sánchez y Victoriano Fernández le ofrecieron 20 duros por el voto; Sotero Pérez, que dice que a Ceferino Sánchez le dieron 25 pesetas y le ofrecieron pagarle la contribución, lo cual le consta por haberlo dicho el mismo Ceferino; Adolfo Pérez, que a José Sánchez y a Fernando Mantecón le dió dinero Fidencio Sánchez por el voto, hecho que le consta por haberlo oído a ellos mismos; y, por último, que declaran en la misma forma José García, Angel Sánchez, Francisco García, José Gutiérrez, Antonio García, Tomás Gutiérrez, Valentín Martínez y Manuel Vigo, añadiendo el Valentín que don Darío Díaz le echó del caserío por no querer votar a los conservadores;

Resultando que dada audiencia en el expediente a los electos manifiestan que no es cierto lo que se alega, siendo ineficaz la prueba que se aporta, porque las actas de referencia no constituyen fundamento legal alguno para anular una elección según R. O. de 21 de febrero de 1906. debiéndose tener en cuenta también que en el acto del escrutinio no se formuló ninguna protesta ni por los mismos que ahora lo hacen, extendiéndose el acta notarial días después del escrutinio general;

Considerando que si bien es cierto que las actas de referencia no constituyen prueba para poder anular una elección, según se determina en varias disposiciones ministeriales, no lo es menos que en el presente caso el acta notarial que se acompaña contiene declaraciones de más de veinte testigos, algunas de ellas de suma importancia por referirse a ofertas hechas a los mismos, dándose además el caso que al afirmar la compra de votos los que deponen, lo hacen con verdadero lujo de detalles, determinándose las personas que hicieron aquéllas, cantidades que

ofrecieron o dieron por los votos y hasta la forma de hacerse el pago, lo cual da gran fuerza probatoria a lo alegado y constituye un indicio vehementísimo que debe tenerse en cuenta, y así lo ha entendido el Tribunal Supremo al informar el acta de Vendrell, proponiendo su nulidad por compra de votos, demostrada con un acta de referencia en 17 de julio de 1910;

Considerando que no puede dudarse que algunas de las declaraciones estampadas en el acta notarial, entre ellas la de Valentín Martínez, que manifiesta le echaron de la casería por no querer votar en determinado sentido, las de Antonio Oscara, Manuel Acebal, Francisco García, Juan García, Gregorio Román y Antonio García que declaran terminantemente que se les ofreció dinero por votar a ciertas personas, señalando hasta la cantidad, constituyen una prueba cuya importancia no puede dejarse de estimar por la gravedad que encierran las declaraciones y el riesgo que corren los declarantes, riesgo que no puede pasar desapercibido para ellos, pues de no ser ciertas constituirían un delito que daría lugar a un procesamiento de los deponentes;

Considerando que por el acta de votación se demuestra que hubo muy poca diferencia de votos entre los electos y los candidatos derrotados, siendo indudable que los sufragios obtenidos indebidamente influyeran en el resultado de la elección.

La Comisión provincial acuerda declarar ésta nula, y que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por los hechos que se relacionan en expediente y acta notarial.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 362-2984

Vista la instancia que presenta don Adolfo Sánchez en concepto de elector del Ayuntamiento de Val de San Vicente, con fecha 9 del corriente, acompañando una certificación de defensa de la capacidad de los Concejales electos de dicho Ayuntamiento don José Suárez Balbin y don Manuel Echevarría, que ha sido objeto de reclamación por los electores don Saturnino Sánchez y don Eusebio Villegas.

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y

Considerando que con arreglo a este precepto los Concejales cuya incapacidad se reclama durante los ocho días de exposición al público de la lista de los elegidos, podrán presentar ante el Ayuntamiento los documentos que aleguen en su defensa dentro del plazo antes citado y durante ocho días más;

Considerando que los Concejales a quienes afecta la reclamación ejercitaron ese derecho oportunamente, alegando cuanto estimaron conveniente, y en el expediente obra su escrito de defensa;

Considerando que los electores no tienen personalidad para sustituir a los Concejales en el ejercicio de ese derecho, y mucho menos cuando se trata de ejercitar fuera del plazo establecido por el artículo 4.º, que antes invoca, del Real decreto de 24 de marzo de 1891, por lo cual el escrito de don Adolfo Sánchez contiene una petición improcedente y extemporánea.

La Comisión provincial acuerda que no ha lugar a admitir ni a que forme parte del expediente de reclamaciones de Val de San Vicente la instancia de don Adolfo Sánchez con el documento que la acompaña.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 362-2986

Vista la reclamación formulada por don Santos Peña Fernández contra la validez de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Campó de Yuso el día 9 de noviembre último;

Resultando que se apoya la reclamación en que el Ayuntamiento, en virtud de haberse dividido en dos distritos y secciones, acordó que se cubrieran tres vacantes por el primero y dos por el segundo, contra lo dispuesto en el artículo 43 de ley municipal, que establece que por cada colegio se nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores, y sin tener en cuenta que en el segundo distrito existen 243 y en el primero 232, añadiendo que en este resultaron 17 papeletas más que el número de votantes;

Resultando que dada audiencia a los electos manifiestan al comparecer en el expediente que nada significa el texto que se alega, por que el artículo 13 del R. D. de 5 de noviembre de 1890 preceptúa que el número de Concejales será proporcional al de residentes, debiéndose tener en cuenta que el señor Gobernador, resolviendo un recurso interpuesto contra la declaración de vacantes, aprobó lo hecho por la corporación municipal; y que respecto al exceso de papeletas, existió porque salieron de la urna 17 duplicadas, de las que no se contó más que la mitad;

Resultando que en el expediente figura una providencia del señor Gobernador civil aprobando el acuerdo del Ayuntamiento referente a declaración de vacantes;

Considerando que confirmado lo hecho por las autoridades gubernativa, que es la que tiene competencia para ello, no cabe fundar la nulidad de la elección en un acuerdo firme, ratificado por providencia gubernativa, contra la que no consta se haya interpuesto ulterior recurso;

Considerando que el hecho de aparecer en el acto del escrutinio de la sección y distrito 1.º, La Costana, 17 papeletas más que el número de votantes no altera el resultado de la elección y, por tanto, no puede afectar a la validez de la misma, porque, según aparece del acta de escrutinio general unida al expediente, las 17 referidas papeletas aparecieron dentro de otras, es decir, se trataba de papeletas dobles y fueron computados los votos de unas y otras, todas las cuales contenían los nombres de los candidatos Juan Díez Gutiérrez e Ildefonso Alvarez Rábago, que son los que aparecen con menos número de sufragios en el acta de la votación; por lo cual, y no habiéndose sumado a los candidatos triunfantes los votos procedentes de dichas papeletas, no han influido éstas en el resultado electoral; siendo de notar que, según aparece de la referida acta de escrutinio general, aquellos extremos se hallan evidenciados con el testimonio de los Adjuntos e Interventores de la Mesa respectiva.

La Comisión provincial acuerda declarar válidas dichas elecciones.

El Vocal señor Ibáñez formuló el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación de don Santos Peña Fernández contra la validez de las elecciones municipales de Campó de Yuso;

Resultando que se funda su reclamación en que por la división del término municipal en dos distritos según el número de habitantes que arroja el actual censo de población, le corresponde 10 Concejales, y habiendo acordado

el Ayuntamiento aumentar uno más de los que ya tenía hasta completar dicho número; lo agregó al primer distrito, que es el que figura con menor número de electores, debiendo destinarlo al segundo, y que en las elecciones verificadas en la primera sección aparecieron en el escrutinio 17 papeletas más que el número de votantes.

Resultando que los Concejales electos, ejercitando su derecho, impugnando la protesta porque la división del Concejal aumenta para el primero de los dos de que consta el Municipio, fué acordado por el Ayuntamiento y confirmado por el señor Gobernador en el recurso al efecto entablado, y se funda en que el número de habitantes determinaron tal acuerdo. Y en cuanto a que aparecieran 17 votos más de los que correspondían en relación con el de votantes, en el primer distrito se justifica por las manifestaciones que ante la Junta municipal del Censo hicieron el Presidente, Adjuntos e Interventores, que consistían en que estaban colocadas unas dentro de otras las papeletas y en todas ellas se consignaban el nombre de los candidatos que resultan derrotados.

Considerando que se ha infringido el artículo 45 de la ley municipal al adjudicar el nuevo Concejal de que ha de constar el Ayuntamiento de Campó de Yuso a un distrito que no le corresponde y, por tanto, se ha privado de un derecho a los electores para poder votar mayor número de candidatos;

Considerando que por haber aparecido en la urna electoral 17 papeletas más que votantes, indica que no se verificó la elección con la regularidad debida, no pudiendo advertirse como razón para acreditar la legalidad del acto las manifestaciones que se consignan en el acta de escrutinio, porque no están autorizadas por el Presidente, Adjuntos o Interventores de la mesa, y sería preciso que bajo su firma, lo hubieran hecho constar en la acta de votación o en otra clase de documentos, cómo ese número de papeletas altera el resultado del escrutinio.

Procede que, de conformidad con las Reales órdenes de 10 de marzo de 1910 y las de marzo de 1912, declarar nulas las elecciones verificadas en ambos distritos del Municipio de Campó de Yuso.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander 20 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 362-2983

Vista la reclamación formulada por don Saturnino Sánchez y don Antonio Villegas contra la capacidad de los Concejales electos en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, con fecha 9 de noviembre último, don Joaquín Suero Balbín y don Manuel Echevarría Sordo;

Resultando que la reclamación se funda en que los aludidos Concejales están comprendidos en la incapacidad señalada en el número 4.º del artículo 43 de la ley municipal, por tener firmado con el Ayuntamiento un contrato por encabezamiento de consumos, en el cual se obliga el Suero Balbín, como representante del gremio de cosecheros, con inclusión del degüello de carne de cerda, del pueblo de Pechón, y el Echevarría como igual representante y por el mismo concepto con respecto al pueblo de Prío, ambos del término de San Vicente; acompañando en demostración de lo expuesto certificación literal del acta de convenio celebrado con el Ayuntamiento, suscrita, entre otros, por los dos aludidos Concejales electos, en el concepto y representación a que antes se alude;

Resultando que dada audiencia a los electos, reconocen

el hecho que se les imputa, si bien alegan que no es motivo de incapacidad, por no tratarse de un contrato entre el Ayuntamiento y los gremios, sino de un convenio en que se estipuló la cantidad que por el concepto de consumos había de ingresarse en el Ayuntamiento y la forma de satisfacerla, no existiendo, por tanto, derechos y obligaciones entre los contratantes y si sólo estas últimas para los agremiados, no obstante lo cual, trataron de ingresar el total de la cantidad que les correspondía por sus respectivas representaciones, negándose la Corporación a admitirlo, y que además de ellos hay otros tres representantes, aparte de que representar un gremio no es tomar parte en el servicio o contrata, sino servir solo de representante o apoderado, cosa completamente distinta a la que puede dar origen a la incapacidad;

Considerando que con arreglo al artículo 43 número 4.º de la ley municipal, están incapacitados para ser Concejales los que tengan parte directa en servicios, contrata o suministros, dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia o del Estado;

Considerando que los conceptos de contratos y convenios, lo mismo en sentido gramatical que en el jurídico, significan y expresan una estipulación de la cual se derivan derechos y obligaciones para los que en ella intervienen, por lo cual ninguna importancia tiene que en el acta de que se trata se la denomine de «convenio», ya que bajo este concepto se entiende constituido un verdadero contrato;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento de Consumos, el representante de un gremio no es simplemente un apoderado o intermediario, sino un verdadero contratante, que se obliga, por el solo hecho de serlo, a tenor de aquellas disposiciones, a solventar todas las responsabilidades que sus representados tengan contraídas o puedan contraer para con la Hacienda del Estado y del Municipio;

Considerando que a tenor de la Real orden de 21 de junio de 1890 (*Gaceta* del 26), existe la incapacidad a que se refiere el artículo 43 de la ley Municipal, en su número 4.º, «cuando dos personas se han comprometido a pagar el cupo del gremio, subrogándose los derechos de éste y celebrando un verdadero contrato con el Ayuntamiento.

Considerando que otra Real orden posterior y más reciente, de 30 de marzo de 1912 (*B. O.* de Avila), ha declarado que los individuos nombrados y autorizados por los gremios de granos y líquidos para cumplir el convenio concertado con el Ayuntamiento para el pago del cupo y recargo de consumos, se hallan comprendidos en la causa de incapacidad señalada por el caso 4.º del artículo 43 de la Ley municipal;

Considerando que la jurisprudencia ministerial anteriormente citada comprende de lleno el caso de los Concejales electos de Val de San Vicente, Suero y Echevarría, cuya incapacidad es notoria por virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes que se cita.

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación formulada y declarar la incapacidad de don José Suero Balbín y don José Echevarría Sordo para ser Concejales del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 362-2987

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación del único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Sautiurde de Toranzo:

Don Alfonso Acosta y Diego-Madrado.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla tercera del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 17 de diciembre de 1913.—*Cipriano Martín Blas.* 359-2928

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior.

Número de la expedición, 89.--3 de noviembre, don Lorenzo Guerra, de 37 años, vecina de Cillorigo, Labrador.

Número 20.—19 de noviembre, Cirilo García Bercedo, de 42 años, de Bárcena de Ebro, labrador.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca Fluvial.

Santander 16 de diciembre de 1913.—El Ingeniero jefe, *José María de Areyza.* 359-2927

Juntas municipales del Censo electoral de la provincia

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que a continuación se expresan, para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en sus términos municipales durante el año 1914.

SUANCES

Distrito único, sección única: Escuela de niños, sita en el campo de la iglesia parroquial de esta villa. 362-2969

MEDIO CUDEYO

Sección primera, Valdecilla: Escuela de niños de Valdecilla.

Sección segunda, Heras: Escuela de niños de Heras. 361-2964

PENAGOS

Sección primera: Escuela municipal de niños, sita en La Helguera.

Sección segunda: Escuela de niñas sita en el mismo punto. 361-2961

POLACIONES

Sección única: Casa número 22 de la calle del Centro, del pueblo de Lombraña. 360-2946

REOCIN

Sección primera: Escuela del pueblo de Quijano.

Sección segunda: Escuela de Puente San Miguel. 360-2961

BAREYO

Sección única: Escuela pública de niños del pueblo de Ajo. 261-2962

SANTA MARIA DE CAYÓN

Distrito de Santa María, sección única: Escuela de niños de Santa María.

Distrito de Lloreda, sección única: Escuela de niños de Lloreda. 360-2942

CÁBEZÓN DE LIEBANA

Sección primera, Cabezón: Escuela de dicho Cabezón.

Sección segunda, Perrozo: Escuela de referido Perrozo. 360-2946

POTES

Sección única: Escuela de niños sita en la calle de la Independencia. 360-2944

Lo que, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley Electoral, se publica para conocimiento general.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Arturo Fernández de los Heros, que se titula anticuario, de edad como de 62 años, estatura muy alta, delgado, algo encorvado o echado hacia adelante, bigote canoso y largo, sin barba, viste gabán oscuro, bastante usado, no muy largo, con bocamangas de astracán, pantalón listaa oscuro, sombrero flexible de alas anchas, color café, y un pañuelo al cuello de color, dice residir en Madrid, ignorándose las demás circunstancias, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, de instrucción para notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Laredo 19 de diciembre de 1913.—El Juez de instrucción, *José Antonio de la Campa.* 362-2977

Pilar González, domiciliada últimamente en Santander, Ruamenor, número 10, piso 2.º, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la calle de Menéndez Pelayo, número 12, con objeto de declarar en sumario que se sigue en dicho Juzgado por estafa contra otro y Celedonio Ortiz González y hacerla saber designe a éste Abogado y Procurador que le defienda y represente durante su menor edad, en concepto de madre y representante legal del mismo, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 19 de diciembre de 1913.—El Secretario judicial, *Licdo. Marcial Fernández Salomón.* 362-2978

Don José Espinosa García Franco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veinticuatro del corriente mes de diciembre, a las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, Santa Lucía 1, 1.º el remate en pública subasta de los efectos hallados en la habitación donde apareció el cadáver de Florentina Castanedo Sota; los cuales se subastan por la cantidad de cuarenta pesetas cuarenta céntimos; los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en forma legal el diez por ciento del precio de subasta, y no se admitirán posturas que no lleguen a cubrir las dos terceras partes del precio referido.

Así se haya acordado en providencia de esta fecha dictada en el abintestato de Florentina Castanedo Sota y los antecedentes obran en la Secretaría de don Jesús Escobio Franco. Los muebles y demás efectos se hallan depositados en don Pedro González, calle del Sol, número 5, 4.º.

Muebles y efectos

Una cama de hierro, ordinaria, sucia y muy mala, la que tiene un jergón de paja, otro de lana, dos mantas de lana una almohada también de lana y un colchón de metal, todo sucio y muy usado.

Una mesa de noche, de pino, enchapada, muy sucia llena de esperma la tapa, vieja y algo rota.

Un despertador corriente, sucio y no funciona.

Seis platos de hierro esmaltados, muy estropeados.

Tres palmatorias de hierro esmaltados, en igual estado.

Tres platos de barro cocido, color amarillo, de adornos.

Una mesa de madera, ordinario, quemada por un lado sin cajón.

Un espejo de medio cuerpo, de marco sucio, color claro.

Seis trozos de trapos, rotos y sucios.

Una cama de hierro, vieja y rota.

Un colchón de muebles, roto, viejo y sucio.

Un sofá de paja, añadido con sogas, estropeado y viejo con la colchoneta, al parecer de lana, en muy mal uso.

Dos cuadros viejos, desechos, uno con cristal.

Una cortina y un tapete de color yute al parecer.

Dieciséis piezas de ropa blanca entre sábanas, camisas y restos de ropas usadas y limpias.

Un traje de franela de algodón en buen uso.

Un chal imitando brochado estampado.

Dos delantales de percal, usados.

Un abrigo de lana negra bastante usado.

Dos baules ordinarios de madera, sucios y muy usados.

En una caja de cerillas un guarda pelos y una medalla de metal blanco y un pendiente de arco de cristal y el sujetador de metal amarillo.

Estos efectos salen a remate por el precio de cuarenta pesetas cuarenta céntimos.

Santander a cinco de diciembre de 1913.—El Juez, *José Espinosa*.—P. S. M., *Jesús Escobio*. 359-2908

Don José Espinosa García-Franco, Juez de primera instancia del Este de Santander.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Florentina Castanedo Sota, natural de San Miguel de Heras, hija de Juan y Cecilia, viuda, vecina de Santander; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo.

Santander 17 de septiembre de 1913.—El Juez, *José Espinosa*. P. S. M., *Jesús Escobio*. 362-2976

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de Corvera**

En poder del Presidente y Alcalde de barrio del pueblo de Ontaneda se encuentra preso y puesto en custodia, por haber sido cogido causando daños en la vega común de dicho pueblo, un burro color negro, como de año y medio, con los cascos de las manos vueltos para arriba.

Lo que se anuncia por medio del presente para que el que se crea ser su dueño pase a recogerle en el plazo de ocho días, previo pago de gastos y daños originados, pues transcurrido el cual se procederá a su venta en pública subasta.

Corvera a 18 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Lino G. Palazuelos*. 361-2950

Confeccionado el padrón de células personales por este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, queda ex-

puesto al público en esta Secretaría, por el término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Corvera a 17 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Lino G. Palazuelos*. 360-2947

Ayuntamiento de Santa M.^a de Cayón

Formado por la Junta municipal de este término el reparto de consumos para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene el artículo 309 del Reglamento de consumos vigente, por el plazo de ocho días hábiles de sol a sol, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes ante la Junta repartidora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de dicho reglamento.

Santa María de Cayón 18 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Antonio Revuelta*. 360-2949

Ayuntamiento de Suances

El día 24 del actual, y hora de las 15, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante la Comisión nombrada al efecto, el sorteo de cinco títulos u obligaciones del empréstito municipal, según determina el artículo 7.º de las bases de aquel empréstito.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de aquellas obligaciones.

Suances 21 de diciembre de 1913.—El Alcalde accidental, *Antonio García*. 361-2968

ANUNCIOS PARTICULARES**BANCO DE SANTANDER**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 60.657, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 28 de noviembre de 1913.—El Director-gerente, *José M.^a G. de la Torre*.

SOCIEDAD ANÓNIMA

EL SARDINERO

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 5 de enero próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Wad-Rás, 3, entresuelo, para tratar de la siguiente

Orden del día

Lectura y aprobación de la memoria, balance y cuentas. El derecho de asistencia se justificará con la presentación de las acciones o de los resguardos que acrediten su depósito.

Santander 24 de diciembre de 1913.—El Secretario, *Gerardo Nardiz*.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER